



Expediente: **057560342027**
Radicado: **RE-01250-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/04/2025** Hora: **11:19:27** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL DE PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Directora de la Regional Páramo para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **SCQ-133-0780-2023** del 18 de mayo del 2023, se interpuso queja anónima, en cuanto a la afectación ambiental de tala de bosque natural nativo, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón, que en atención a la queja funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de mayo de 2023.

Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el informe técnico **IT-02884** del 19 de mayo del 2023, producto del cual se generó la Resolución **RE-02203-2023** del 1 de junio del 2023, por medio de la cual la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-30899, en un sitio con coordenadas X: -75° 16' 36.70" Y: 5° 44' 28.50", ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, la anterior medida se impone al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se informó lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo con la zonificación ambiental.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado."



Que la Corporación a través de su grupo técnico realizó visita de control y seguimiento el día 07 de marzo del 2025, al lugar de interés, se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-01779-2025** del 21 de marzo del 2025, en el cual se concluyo y observó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente 057560342027 el día 07 de marzo de 2025 con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de la resolución con número de radicado RE-02203-2023 de 01 de junio de 2023, en el predio ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón, Antioquia. En el informe técnico con radicado número IT-02284-2023 de 19 de mayo de 2023, se menciona que "se manifiesta tala de vegetación nativa donde se manifiesta afectación a los recursos naturales es especial a una fuente hídrica... se evidencia el aprovechamiento forestal de aproximadamente 60 individuos nativos"

En el transcurso de la visita, se realiza un recorrido por el predio para verificar condiciones actuales, principalmente en las coordenadas que se reportan en el informe técnico ya mencionado, y se evidencia regeneración natural en el sitio de la intervención, lo cual indica el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata.

Por otro lado, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés se encuentra localizado y hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397 del 13 de febrero de 2019, se evidencia que, la zonificación corresponde a Áreas agrosilvopastoriles.



Imagen 1. Zonificación ambiental. Fuente Mapgis 8, Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
Medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala.	INMEDIATA	X			Según las obligaciones establecidas en RE-02203-2023, por medio del cual se impone una medida preventiva, se	

					evidencia cumplimiento en la visita realizada el 07 de marzo de 2025, dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	INMEDIATA	X			Se evidencia cumplimiento en la visita realizada el 07 de marzo de 2025, dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas.	INMEDIATA	X			Se evidencia cumplimiento en la visita realizada el 07 de marzo de 2025, dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	INMEDIATA	X			Se evidencia cumplimiento en la visita realizada el 07 de marzo de 2025, dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.
En caso de requerir aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	INMEDIATA	X			Se evidencia cumplimiento en la visita realizada el 07 de marzo de 2025, dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.
No podrá movilizar ni comercializar la madera del producto del aprovechamiento realizado.	INMEDIATA	X			Se evidencia cumplimiento en la visita realizada el 07 de marzo de 2025, dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A.

26. CONCLUSIONES:

- Se da cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata y otros compromisos interpuestos en la resolución No. RE-02203-2023 de 01 de junio de 2023, en relación a la tala de vegetación nativa e intervención de la ronda hídrica en un predio ubicado en la vereda San Francisco.
- En el lugar donde anteriormente se realiza la intervención, se viene presentando una regeneración natural ya que se evidencian pastos y helechos altos, producto de la no intervención en el sitio.



Evidencia de árboles sembrados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Frente al levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que, de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No. **IT-01779-2025** del 21 de marzo del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución N° **RE-02203-2023** del 1 de junio del 2023, al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidencio en la visita técnica realizada el día 07 de marzo del 2025, se observó lo siguiente:

- Se da cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata y otros compromisos interpuestos en la resolución No. RE-02203-2023 de 01 de junio de 2023, en relación a la tala de vegetación nativa e intervención de la ronda hídrica en un predio ubicado en la vereda San Francisco.
- En el lugar donde anteriormente se realiza la intervención, se viene presentando una regeneración natural ya que se evidencian pastos y helechos altos, producto de la no intervención en el sitio.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° **RE-02203-2023** del 1 de junio del 2023, al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139 y por ende, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro de la queja **SCQ-133-0780-2023** del 18 de mayo del 2023., se procederá con el archivo del expediente **057560342027**, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-133-0780-2023** del 18 de mayo del 2023.
- Informe técnico de Queja con radicado N° **IT-02884-2023** del 19 de mayo del 2023.
- Resolución RE-02203-2023 del 01 de junio del 2023



- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01779-2025** del 21 de marzo del 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, que se impuso al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139, impuesta mediante Resolución **RE-02203-2023** del 1 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**, para que, en caso de identificar intervenciones de los recursos naturales en su predio, lo reporte a la policía y a esta autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, **ARCHIVAR** el expediente **057560342027**, el cual contiene la queja **SCQ-133-0780-2023**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE
DIRECTORA REGIONAL PÁRAMO

Expediente: 057560342027

Fecha: 02 de abril del 2025

Proyectó: Abogada Ximena Osorio

Técnica: Melisa Herrera Grajales

Dependencia: Control y seguimiento. Queja.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare